

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**  
**JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y**  
**COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA.**



**ABRIL 2025**

## ÍNDICE

1) <b>Sucesiones</b> - derecho de representación - herederos del indigno - legítima.....	3
2) <b>Usucapión</b> - iglesia católica - derecho aplicable.....	4
3) <b>Seguros</b> - límite de cobertura - costas .....	5
4) <b>Pagos parciales durante el proceso</b> - sentencia - anatocismo.....	6
5) <b>Consumidor</b> - costas .....	7
6) <b>Honorarios</b> - morigeración - fundamentación.....	7
7) <b>Honorarios</b> - fundamentación - prorrateo de las costas.....	8
8) <b>Recurso de inaplicabilidad de ley arancelario</b> - base económica - diferimiento de la regulación - honorarios mínimos.....	10
9) <b>Competencia por el monto</b> - cobro de pesos - mediación.....	11

## **1) SUCESIONES - DERECHO DE REPRESENTACIÓN - HEREDEROS DEL INDIGNO - LEGÍTIMA**

**a)** El derecho de representación es una excepción al principio de que el pariente más próximo excluye al más lejano. Suceder por derecho de representación es ser llamado en lugar del premuerto, del renunciante o del declarado indigno, con el fin de recoger lo que a él se le hubiera transmitido. Los hijos del declarado indigno tienen derecho a concurrir al proceso sucesorio y solicitar se los declare herederos de la causante; ellos vienen a la sucesión por derecho de representación y, en cuanto tales, tienen legitimación para reclamar la legítima de la que fue privado su padre indigno.

**b)** La ilicitud o contrariedad con el derecho de fuente subjetiva, donde la indignidad se relaciona con el dolo, no se transmite a quienes resultan herederos.

**c)** La legítima sucesoria supone un derecho vigorosamente protegido por nuestra ley, atribuido a ciertas personas unidas estrechamente al causante por su parentesco en la línea recta o por el vínculo conyugal. Cuando una persona tiene descendientes, ascendientes o cónyuge la ley le restringe la facultad de donar los bienes, o de hacer instituciones de herederos de cuota o legados, no permitiéndole beneficiar a los extraños sino dentro de cierta medida. No hay dudas que la legítima supone herederos hábiles para suceder a título universal a una persona y que el indigno pierde su derecho a la herencia. Ahora bien, los hijos del indigno concurren a la herencia por derecho propio y ocupan el lugar que le hubiera correspondido a su progenitor.

*SARA, Martha Margarita S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO" - Expte. N° 9182 - 15/4/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **2) USUCAPION - IGLESIA CATÓLICA - DERECHO APLICABLE - BIENES**

a) Con la reforma de la Carta Magna nacional del año 1994, si bien el Estado Argentino conservó el sostenimiento del culto católico apostólico romano (artículo 2), puso especial cuidado en el mantenimiento de la neutralidad religiosa del Estado y el respeto a la diversidad de cultos (artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional). También dispuso que los concordatos con la Santa Sede tienen jerarquía superior a las leyes (artículo 75, inciso 22, primera parte); y los tratados de derechos humanos que expresamente se mencionan y los que luego se incorporen conforme el mecanismo establecido, tienen jerarquía constitucional. Entonces, no puede confundirse la primacía de los tratados de derechos humanos que reconocen la libertad de culto y de conciencia como derecho fundamental, por sobre los concordatos con la Santa Sede -con jerarquía superior a las leyes-; y en tal virtud, resulta inexacto acudir a la primera parte del artículo 1° del Código Civil y Comercial para convalidar la opción de la norma aplicada en la sentencia (Código Canónico).

b) Operada la reforma constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación propugnó que, en su cabal comprensión y de conformidad con el sentido corriente de los términos empleados en el citado artículo 1° del Concordato con la Santa Sede, teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), el referido tratado establece que en el supuesto que la magistratura competente, al juzgar el mérito de la pretensión de las partes, determinen que se refiere a una cuestión que pertenezca al ámbito interno de la Iglesia Católica, y, por ende, esté amparada por el Acuerdo de 1966, se deberá respetar su autonomía y pleno ejercicio de su jurisdicción; lo que conlleva la más plena deferencia al ordenamiento canónico para regir aquello vinculado con la

"realización de sus fines específicos".

c) La Iglesia Católica es una persona jurídica pública no estatal. Sus bienes no integran el dominio público, no son bienes públicos, en tanto falta el "sujeto" indispensable, dado que cualquiera sea la teoría que se acepte respecto a la titularidad del dominio público, es decir si por tal se ha de tener al Estado o al pueblo, para ser sujeto de bienes dominicales se requerirá ser entidad estatal o comunidad de sustrato político (pueblo). De allí que los bienes de la Iglesia afectados al culto son bienes "privados" de la misma.

*"BISHEIMER OMAR DANIEL Y OTRA C/ ARZOBISPADO DE PARANA S/ USUCAPION" - Expte. N° 9102 - 15/4/2025 - improcedente - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

### **3) SEGUROS - LÍMITE DE COBERTURA - COSTAS**

a) El límite de cobertura en las pólizas queda integrado de acuerdo a la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente para el seguro contratado a la fecha de la cancelación del monto de condena.

Observaciones: "Bernhardt Roy Alfredo y otros c/ Roccuzzo Franco y otra s/ ordinario daños y perjuicios", Expte N° 9109, sentencia del 24/10/2024.

b) La circunstancia sobreviniente al inicio de este proceso como lo es el cambio de la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal no justifica desplazar la regla general en la materia en todas las instancias puesto que de asumirse un temperamento semejante, entiendo, impacta negativamente y de modo directo en el derecho de la actora a obtener una reparación plena de los daños injustamente sufridos en razón de que las costas forman parte de esa reparación (art. 19, Const. Nac.; art. 1740, CCC; "Sommer Jorge A. V. c/Municipalidad de Paraná y otros s/

Sumario" Expte. Núm. 6018, sentencia del 7/7/2011) (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

c) Atento que la sentencia revisada fue dictada con anterioridad a la expresada posición de este Tribunal en actual composición, y que el cambio de doctrina legal fue establecido en fecha reciente, estimo que las partes pudieron tener motivos suficientes para sostener sus defensas sobre la cuestión, por lo que cabe imponer las costas relativas a la dilucidación de este punto por su orden, en todas las instancias (artículo 65, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial) (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

*"SOTO AGUSTINA C/ SANDOVAL AGUSTIN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. Nº 9191 - casada con disidencia parcial - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

#### **4) PAGOS PARCIALES DURANTE EL PROCESO - SENTENCIA - ANATOCISMO**

a) En el proceso judicial los pagos pueden ser parciales teniendo efectos cancelatorios, sin que quepa al acreedor vencedor rechazar o desconocer el efecto cancelatorio de esos pagos eventualmente a cuenta (**del voto de la Dra. Schumacher**).

Observaciones: "Marano Walter G. c/ Chaulet Raúl Alberto s/ preparación de la vía monitoria (ejecutivo), Expte. Nº 8630, del 1/9/2022.

b) Cuando el tribunal emite el mandato a pagar la suma resultante de la liquidación aprobada, ni del texto del art. 770 inc. c) del CCC, ni de la doctrina del Alto Tribunal Federal, se extrae que la intimación al pago debe hacerse por acto separado a posteriori de la liquidación judicial (**del voto complementario del Dr. Tepsich**).

*"TABORDA JUAN JESUS C/ REYNOSO DELFINA MAGALI Y OTRA - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCION DE SENTENCIA" - Expte. N° 9091 - 1/4/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Susana Medina (abstención).*

## **5) COSTAS - CONSUMIDOR**

Si bien la materia costas, queda como regla exenta del control casatorio por involucrar la consideración de aspectos fácticos y procesales, irrevisables en esta vía, cabe hacer excepción a dicho principio si la decisión cuestionada por el recurso de apelación, a la postre denegado, pone en compromiso el alcance e interpretación que cabe asignar a una ley de orden público con apartamiento de la doctrina legal sentada por Sala *in re*: "Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos S.A. c/ Swiss Medical S.A. s/ Diligencia Preliminar" (Expte. N° 7421, sent. 25/4/2017).

*"VILLAGRA GLADIS AURORA C/ COOPERATIVA DE SERV. PCOS. 25 DE MAYO LTDA. Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9197 - 14/4/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención)*

## **6) HONORARIOS - MORIGERACIÓN - FUNDAMENTACIÓN**

a) Si bien esta Sala ha avalado el recurso morigerador previsto por el artículo 1255 del CCC, su aplicación resulta excepcional y debe ser debidamente fundamentada. El solo fundamento que "regular honorarios en el equivalente a diez juristas resulta a todas luces irrazonable, pues casi duplica el capital de condena", no resulta suficiente y representa una arbitraria valoración de la verdadera actuación de los profesionales en el expediente (**del voto en mayoría de la Dra. Schumacher**).

b) Ante el hecho de que la declaración de la inconstitucionalidad de una ley es una *ultima ratio* del orden jurídico, la norma arancelaria debe conjugarse necesariamente con el art. 1255 del CCC -que establece criterios de proporcionalidad y equidad en materia de honorarios profesionales- en pos de

prevalecer una interpretación conciliadora de las normas en juego, frente a aquella que anule o invalide una disposición legal **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

*"DIAZ VELEZ, Natalia Carolina C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCION DE HONORARIOS" - Expte. N° 9224 - 1/4/2025 - Casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **7) HONORARIOS - FUNDAMENTACIÓN - PRORRATEO DE LAS COSTAS**

a) La recurrente soslaya las líneas argumentales esenciales del fallo en revisión y reedita expresiones ya vertidas en ocasión de expresar agravios. Tales argumentos ya fueron introducidos y analizados en la instancia ordinaria **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

b) La aplicación en el caso lisa y llana del mínimo arancelario previsto en el art. 58 de la ley arancelaria de 10 juristas a su valor a la fecha de resolución, conduce a un resultado desproporcionado que no se condice con la solución equitativa y razonable que cabe dar al supuesto particular. No se puede soslayar que para valorar el desempeño de los profesionales de la abogacía resulta imperativo realizar una ponderación holística y sistemática de las disposiciones legales aplicables y no sólo las contempladas en la normativa de aranceles. Precisamente, para ciertos supuestos el artículo 1255 del CCC habilita a la magistratura a establecer una retribución equitativa cuando la aplicación estricta de los aranceles conlleve a una desproporción manifiesta e injustificada entre la retribución resultante y la relevancia de la labor desempeñada; siendo su aplicación derivada de su jerarquía de ley superior (art. 31 Constitución Nacional) **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Observaciones: "Briozzi Lucas Matías y otro c/ Aguirre Edgardo Roberto y Otros s/ Ordinario", Expte N° 9205, sentencia del 13/3/25.

c) Si bien el art. 730 del Código Civil y Comercial (CCC), establece un tope máximo en el prorrateo de los honorarios fijados para la primera instancia del 25% en relación al monto de condena -conforme la doctrina sentada por esta Sala en la causa "Gerdau c/ Rivero"-, dicho límite solo impone un tope a la responsabilidad del deudor por las costas que no afecta a la regulación en sí misma. Ésta deberá efectuarse de conformidad a lo que disponga la normativa arancelaria aplicable. En suma la aplicación de la citada norma del CCC y del contemplado tope no debe llevarse a cabo en el momento de regularse los honorarios sino cuando se reclama el cobro de los mismos (**del voto de la Dra. Schumacher**).

Observaciones: "Keiner Alcira María y otros c/ Jacob Fabio Gabriel s/ ordinario accidentes de tránsito", Expte. N° 7552, sent. del 24/11/2017.

d) En relación a la restricción de la responsabilidad en las costas del artículo 730 del Código Civil y Comercial, cabe afirmar dos cuestiones: 1) esta norma alcanza únicamente a los honorarios por las labores efectuadas en la primera o única instancia de un proceso principal, más no a las derivadas de los incidentes, labores en las instancias recursivas ni a las que corresponden a los procesos de ejecución de aquellas sentencias. La norma contiene un intento de aliviar las cargas económicas de los litigantes que debe ser entendido correctamente para evitar excesos y desbordes; 2) aunque se soslaye lo expuesto, la norma en cuestión igualmente resultaría inaplicable en la especie en tanto el proceso en que se regularon los honorarios que se ejecutan fue un juicio sin monto. La norma del artículo 730 del CCC hace referencia expresa “al monto que surja de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo”, el que, evidentemente, no se da cuando se rechaza la demanda, o se concluye por caducidad de instancia o, como en la especie, la pretensión del proceso principal carece de todo contenido económico (**del voto del Dr. Tepsich**).

**"MENIS RAMIRO GERMAN C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ EJECUCION DE HONORARIOS"**  
- Expte. N° 9198 - 4/4/2025 - Inadmisible - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

## **8) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY ARANCELARIO - BASE ECONÓMICA - DIFERIMIENTO DE LA REGULACIÓN - HONORARIOS MÍNIMOS CAMARA DE APELACIONES**

a) La tarea judicial de determinación de los honorarios profesionales se compone de dos pasos los que deben cumplirse de manera unificada, salvo que se verifiquen las excepciones previstas por los artículos 31 y 39 de la ley de aranceles. El primer paso consiste en la determinación de la base económica o monto del litigio que adoptará la magistratura para luego avocarse al segundo paso que es la fijación de los honorarios que según la ley le corresponda regular a los profesionales de la abogacía intervinientes. En consecuencia, la revisión de ambos puntos -base económica y honorarios regulados- pueden ser cuestionados por medio de la vía del recurso previsto por el artículo 109 de la Ley 7046, bajo la modalidad dual de interposición que la persona interesada opte.

b) Es doctrina recibida del Alto Tribunal Federal que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquélla y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone; y, siendo ello así, la resolución regulatoria dictada por la Cámara no se ajusta al mandato que establece el artículo 64 del Dec.-Ley, texto ordenado por ley 11.141. En efecto, esta disposición, para los honorarios de segunda instancia establece que «...*En el supuesto que no hubiere regulación de primera instancia, por haberse diferido la*

*misma hasta fijarse la base o liquidación, en segunda instancia, el tribunal de alzada fijará al resolver el recurso, el porcentaje del honorario que corresponda a cada profesional por su actuación en dicha instancia en relación a la regulación que se realice en la primera instancia cuando se fije la base para ello...»;* por lo que dado que la situación de autos es esta última sólo cabía fijar el correspondiente porcentual **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

c) Si bien tengo dicho en anteriores precedentes que "(e)l honorario por cualquier gestión o actuación en juicio tendrá una regulación mínima de cuatro juristas" en virtud de lo dispuesto por el art. 25 de la ley 7046, considero que dicha pauta mínima no es inmune al intercambio con otras normas de la ley arancelaria. Es decir, que a esta pauta mínima que considero no perforable, deben aplicársele las reglas, por ejemplo, del artículo 14 de la ley arancelaria y la del artículo 64 de la misma ley. Es por esta razón, que, dada la pauta mínima, al momento de aplicar la misma en las regulaciones de alzada, si lo que hubiere correspondido regular en primera instancia eran 4 juristas, la solución de la Cámara deberá aplicar los porcentajes previstos por el artículo 64 **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

*"V. V. G. EN REP. DE SU HIJA C/ C. N. J. Y C. C. L, S/ MEDIDA CAUTELAR ALIMENTOS PROVISORIOS" - Expte. N° 9231 - 14/4/2025 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **9) COMPETENCIA POR EL MONTO - COBRO DE PESOS - MEDIACIÓN**

En estos casos la competencia por el monto queda fijada en la oportunidad en que se presenta el formulario de iniciación de mediación previa y se efectúa el pertinente sorteo (art. 2 inc. b del RMPO). Es decir, cuando la actora inició el trámite a los fines de la mediación, en razón de la supuesta percepción indebida de haberes efectuada por la demandada; la competencia por el monto para el cobro de pesos

correspondía a los juzgados de primera instancia del fuero civil y comercial (60 juristas). Además, hay que tener presente que el art. 34 del RMPO dispone que con el acta final extendida, el reclamante tendrá habilitada la vía judicial para iniciar la acción "...ante el juzgado que le hubiere sido designado, o en el que resultare asignado al momento de radicar la demanda...."; y, el art. 290 del CPCC establece que en caso de acuerdo, lo convenido puede ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia ante el/la juez/a designado/a.

***"SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ ANDRADA DE PASTORINI GLORIA MARINA S/ ORDINARIO COBRO DE PESOS (COMPETENCIA)" - Expte. N° 9259 - 8/4/2025 - Competencia - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela***